



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2025.03.19 16:47:56 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2025805686
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

CRC
Radicación: 2025508530
Fecha: 19/03/2025 4:47:25 P. M.
Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y PEDAGOGÍA RE

Señora
ANÓNIMA

Ref.: Queja por publicidad de plataforma Ditu. Rad. 2025805686

Respetada, Anónima:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC recibió de la Superintendencia de Industria y Comercio su solicitud, radicada bajo el número interno 2025805686, con fecha del 18 de marzo de 2025, en la que afirma que:

"Los comerciales de la nueva aplicación de Caracol Ditu muestran diferentes situaciones donde las personas están actuando de manera irresponsable e insegura en sus actividades laborales poniendo en riesgo la vida de otras personas y otros accidentes o daños a la propiedad. Esto es una seria falta de respeto y una invitación a actuar de manera irresponsable poniendo por encima la satisfacción personal sobre los derechos colectivos. Deberían buscar otro tipo de ejemplos para promocionar la aplicación" [SIC].

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin de que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, **la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, en principio, en la actualidad, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador del servicio de cara a la

clasificación de la programación y al deber perentorio de observar los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Es importante aclarar que sobre su preocupación como televidente de que se esté faltando a la verdad, violando el principio de transparencia, veracidad y legalidad, le informamos que los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 son formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana; con lo cual y en los términos del artículo mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Habiendo hecho esa precisión nos permitimos referir que los comerciales teatralizados son dramatizaciones que puede ser tanto trágicas como cómicas, una representación de una determinada situación o hecho, con la que en ningún momento se pretende sea establecida o asimilada como una conducta a repetir en situaciones reales.

De manera paralela a esta comunicación se procede a informarle al operador público privado del servicio de televisión sobre el contenido por usted mencionado para que le den respuesta a la solicitud planteada en su comunicación, con copia a esta Entidad, al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación.

Dicha comunicación debe serle enviada dentro de los tiempos que la Ley dispone para ello.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2025.03.19 16:49:25 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectó: Alexander Acosta Quintero

Revisó: Ricardo Ramírez Hernández

Anexo: Rad. interno N° 2025805686

Traslado por competencia:

Doctor

GONZALO ANTONIO CÓRDOBA MALLARINO

Representante legal

CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Correos electrónicos: oficinajuridica2@caracoltv.com.co